

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 02-nov.-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, dentro del término establecido para tal fin, la apoderada judicial de la parte interesada allegó escrito de subsanación. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 1988
Proceso: Sucesión intestada (mínima cuantía)
Solicitantes: Maria Rosario Chinchá Cañar y otros
Causante: Enrique Florencio Pacichana Pacichana
Radicación: 765204003005-2021-00342-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que, dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte interesada allegó escrito en término por medio del cual manifiesta subsanar la presente solicitud de apertura del proceso de sucesión, no obstante, al revisar dicho memorial se evidencia que ello no se realizó correctamente por las razones que se pasan a precisar.

Si bien es cierto, se subsanó el punto primero de inadmisión, por cuanto se aportó el inventario de bienes y deudas de la herencia, también es cierto que, el punto segundo del auto inadmisorio de demanda no se subsanó en debida forma, ya que como se señaló en dicho proveído, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso es deber de la parte interesada allegar la prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente cuando se mencionen en la demanda, no siendo excusa para ello el desconocer la Notaría donde se encuentran registrados, pues como bien se indicó en el proveído de inadmisión, de conformidad con los parámetros del numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso, concernía a la parte interesada a través su mandataria judicial, en caso de no contar con información suficiente para obtener los Registros Civiles de Nacimiento de los asignatarios mencionados en la solicitud de apertura, demostrar el agotamiento, previa presentación de este trámite, de la solicitud vía derecho de petición de los mismos o de la información para obtenerlos a la respectiva Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad que si se la podía proporcionar.

En este orden de ideas se tiene que, aunque la apoderada subsanó una parte del objeto de inadmisión, ello no se hizo de manera completa, por lo tanto, habrá de procederse al rechazo de la demanda por no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **sucesión** (mínima cuantía) del causante **Enrique Florencio Pacichana Pacichana** instaurada por los señores **Maria Rosario Chinchá Cañar, Diego Fernando Pacichana Chinchá, Yeraldin Esmeralda Pacichana Cañar, Jose Luis Pacichana Chinchá, Maribel Constanza Pacichana Chinchá, Hernan Geovanny Pacichana Chinchá,** por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación, previas las anotaciones en los libros que se llevan en el Despacho.

TERCERO: REMITIR a la Oficina de Reparto de la ciudad el formato de compensación, por secretaría.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b46fda4789ae32a2775df4f07eece3a6d2da8de4b50bc8346c705ff5386e3f**
Documento generado en 03/11/2021 11:31:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>